

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	3
Competencia	3
Objetivos de aprendizaje	4
Temas	4
Preconceptos	5
1.Demanda y contestación	6
1.1. Demanda	6
1.2. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda	8
1.3 Contestación	10
Resumen tema 1	12
2. Excepciones previas	13
Resumen tema 2.	16
3. Incidentes y nulidades procesales	16
3.1 Incidentes	16
3.2 Nulidades procesales	17
Artículo 134. Oportunidad y trámite	18
Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.	18
Artículo 137. Advertencia de la nulidad.	19
Resumen tema 3.	20
4.Provisiones judiciales	20
Artículo 278. Clases de providencias.	20
Artículo 279. Formalidades.	21
Artículo 280. Contenido de la sentencia.	21
Artículo 285. Aclaración.	22
Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.	22
Artículo 287. Adición	23
Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.	23

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Resumen tema 4	23
5. Notificaciones	24
Artículo 612.	24
Resumen tema 5.	26
6. Medios de impugnación	27
6.1 Recursos ordinarios	27
6.2 Recursos extraordinarios	28
Artículo 355. Causales	29
Resumen tema 6.	30
Cierre de la unidad	31

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Bienvenida

¡Bienvenido! En la unidad 2 Actos Procesales, abordaremos lo relativo a las actuaciones procesales contempladas en el Código General del Proceso. Como por ejemplo el contenido de una demanda, su admisión, contestación, también los incidentes que se pueden interponer por la parte demandada. Igualmente estudiaremos de qué manera los jueces se pronuncian en un proceso, y, por último, las notificaciones de dichos pronunciamientos y como impugnarlos.



Competencias

1. Reconocer los elementos integrantes de la demanda, su manera de contestación, los términos para subsanar en caso tal que sea rechazada.
2. Identificar las diferentes excepciones previas que pueden ser interpuestas como demandado, para que el juez rechace de plano una demanda y acercar al estudiante a los incidentes que pueden ser interpuestos y las nulidades que pueden aparecer en el proceso.
3. Estudiar sobre las diferentes providencias o pronunciaciones que realiza el juez durante el proceso y la manera de impugnarlos.
4. Tener una aproximación a las notificaciones de las providencias judiciales.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. Al finalizar esta Unidad el estudiante estará en capacidad de reconocer los elementos esenciales para la presentación de la demanda y su contestación,
2. Utilizar de manera correcta las excepciones previas que contempladas en el Código. Al igual que los incidentes y las nulidades procesales.



Temas

1. Demanda y contestación
 - 1.1. Demanda
 - 1.2. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
 - 1.3. Contestación
2. Excepciones previas
3. Incidentes y nulidades procesales
 - 3.1. Incidentes
 - 3.2. Nulidades procesales
4. Providencias judiciales

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



5. Notificaciones

6. Medios de impugnación

6.1 Recursos ordinarios

6.2 Recursos extraordinarios



Preconceptos

Para el estudio de la presente Unidad, es necesario tener el conocimiento de los siguientes conceptos:

Demanda: Es el acto de iniciación procesal. Manifestación principal del llamado derecho de acción.

Excepciones previas: Son mecanismos de defensa utilizados antes de la admisión de la demanda por parte del juez.

Nulidad procesal: es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley establece para su validez.



1

Demanda Y Contestación

Para la iniciación de todo proceso de carácter judicial, es necesario presentar ante el juez, o más con exactitud, en la oficina de reparto del distrito judicial correspondiente, la demanda que es aquel escrito el cual exterioriza lo que el o los demandantes pretenden hacer valer, haciendo uso de todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable correspondiente al caso. Mientras que la contestación es el derecho que tiene todo demandado a controvertir los hechos que indica la parte demandante, mediante un escrito que contiene ciertas formalidades que veremos en el presente tema.

1.1. Demanda

La demanda es la primera actuación con la que se inicia el proceso judicial. Para la presentación de la misma, es necesario el lleno de requisitos para que el juez pueda llegar a admitir la demanda y así continuar con las demás actuaciones para el curso normal del proceso. Dichos requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. son los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirija
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Puede ser muy obvio recordar estos requisitos que debe contener el escrito de la demanda, pero muchos abogados en la práctica omiten por ejemplo aportar junto con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica, bien sea que el demandante sea la persona jurídica o la demandada, o incluso ambas partes sean personas jurídicas. Dicho olvido es motivo de inadmisión de la demanda, por ello su importancia de estudiarlo.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



1.2. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA

El juez hace la respectiva admisión de la demanda, si reúne todos los requisitos mencionados con anterioridad. En el mismo auto admisorio se integra el litisconsorcio necesario, según sea el caso, y se ordena al demandado que aporte los documentos que el juez solicite. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, porque recordemos que ciertos derechos caducan y una vez vencido ese término, se cierra la oportunidad de presentar una demanda. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

La inadmisión se da en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Adicionalmente el artículo 90 del C.G.P. indica:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...

Parágrafo primero.

La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo segundo.

Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio." (AJ - Avance Jurídico, 2012)

De todo lo citado con anterioridad podemos resaltar o hacer hincapié en dos asuntos: los 5 días para subsanar la demanda; 5 días que se entienden como hábiles, porque recordemos que, en derecho, al no mencionarse expresamente que son días calendario, se entenderán como hábiles. Y otro aspecto que vale la pena resaltar, es sobre el nombramiento del defensor de oficio mencionado en el parágrafo segundo. Dicho nombramiento se realiza tomando el listado de abogados con tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura, y de manera aleatoria se asigna a cualquiera de los profesionales la defensoría de oficio.

En el artículo 90 numeral 2, es quizás el más olvidado por nosotros como abogados, por mencionar algunas: El certificado de existencia y representación legal, copia auténtica del registro civil de nacimiento, de defunción o de matrimonio, etc.

Es muy importante tener previsto a la hora de radicar una demanda, si se es parte demandante, contemplar siempre la posibilidad de no encontrarse en un eventual escenario donde el demandado realice una excepción previa, porque como indica el pa-

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



rágrafo primero del artículo 90, puede provocar una terminación de manera anticipada del proceso.

1.3. CONTESTACIÓN

Antes de empezar a hablar de la contestación, es menester mencionar lo relativo al traslado de la demanda (Artículo 91). En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Ya teniendo esto en cuenta, el demandado deberá contestar la demanda de la manera que el artículo 96 establece:

- “1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



de alegar una excepción previa y no lo hizo en su momento.

Son causales de nulidades procesales las siguientes encontradas en el artículo 133 del C.G.P.:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Como puede observarse, la contestación tiene sus requisitos, así como la presentación de la demanda. La contestación debe ser un ejercicio muy concreto a las pretensiones que realiza el demandante, no extender demasiado porque puede ser contraproducente al incluso, reconocer hechos que no está indicando la parte demandante. También vale la pena decir que la contestación se realiza frente a los hechos indicados en la demanda, por ello se acostumbra a dar por cierto un hecho o no, argumentando las razones de por qué no son ciertos los hechos.

Cabe recordar que se puede hacer uso del derecho a no contestar la demanda, guardando silencio y allanándose a todas las pretensiones; esto solo en el caso en que considere que no exista manera de como controvertir lo dicho en la demanda.

RESUMEN TEMA 1

La demanda, la admisión de la demanda y la contestación de la demanda; son las 3 actuaciones que marcan el inicio del proceso. La demanda es una manifestación del derecho de postulación consagrado en la Constitución Política en el artículo 29, que tiene toda persona para acceder al sistema judicial y solicitando ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer. Dicho ejercicio recae en el demandante.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



La admisión de la demanda recae en el juez competente para analizar si el escrito presentado por la demanda contiene todo lo visto en la unidad anterior. Al tener una demanda el juez puede sencillamente admitir, rechazar o inadmitir una demanda.

En la contestación, cuya actuación es responsabilidad del demandado o de los demandados, es allí donde ejercen el derecho de contradicción, es decir donde tienen la oportunidad de oponerse a todos los hechos indicados por la parte demandante en la demanda. Incluso llevándolo a la posibilidad a realizar la demanda de reconvención si éste considera tener el derecho a lo que se encuentra en litigio.

2

Excepciones Previas

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar la continuidad del proceso, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda. Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso el cual mantiene las mismas excepciones previas del Código de Procedimiento Civil. Estas excepciones que puede proponer el demandado son:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

En el artículo 101 del Código General del Proceso nos indica cuando es la oportunidad para la presentación de las Excepciones Previas y su respectivo trámite. Respecto a la oportunidad, se deben presentar en el término de traslado de la demanda en escrito separado debiendo fundamentarse las razones y hechos. Con dicho escrito por separado, debe acompañarse con pruebas que se hagan valer.

En cuanto al trámite de las excepciones previas, dice el mencionado artículo lo siguiente:

- “1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la termina-

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



ción del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Como puede observarse, hay cierta dinámica en la que se le da la posibilidad al demandante a pronunciarse sobre las excepciones previas que proponga el demandado. Posteriormente, el juez analizará sobre esas excepciones previas, y si considera que se ajusta y que no sea necesaria la práctica de pruebas en la audiencia inicial, declarará finalizado el proceso y devolverá la demanda al demandante. Si el juez considera que deben practicarse pruebas, entonces será en la audiencia inicial en la que se practiquen y se deciden sobre las excepciones previas. Es decir, como se puede ver hay muchos momentos en que incluso después de haberse subsanado la causal que se alega por el demandado, se correrá traslado al demandado para que pueda, si considera, para proponer otras nuevas excepciones.

Finalmente, el artículo 102 establece que los hechos que configuren como excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



RESUMEN TEMA 2

Las excepciones previas son una estrategia muy importante para poder finalizar un proceso de manera anticipada, siendo la parte demandada. En la práctica una de las más utilizadas en procesos ejecutivos, son el pago parcial, o el pago total de la obligación que libera al deudor. Por supuesto no solo se trata de indicarlo, sino que debe probarse dicho pago, o cualquier otra excepción que se alegue en su momento oportuno.

3

Incidentes Y Nulidades Procesales

Los incidentes son controversias accesorias de carácter taxativo, que se presentan en la vida de un proceso o incluso guardan relación con el objeto principal del litigio. Para dar varios ejemplos: impedimentos, recusaciones, nulidades, la acumulación de procesos. Respecto a las nulidades, brevemente podemos decir que es necesario por parte del juez revisar que cada etapa procesal que se agote, debe estar libre de vicios o nulidades, y es por ello que cuando es interpuesta alguna nulidad por las partes, es necesario que el juez sanee los vicios porque se haría imposible continuar con el proceso de manera normal.

3.1 INCIDENTES

Los asuntos que sean tramitados como incidentes, solamente serán los que la ley establezca, los demás se resolverán de plano y si hay hechos que probar se debe acompañar pruebas.

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Lo que podemos deducir con la lectura del artículo 129 es que deberá expresarse claramente la pretensión acompañado con los hechos en que se fundamenta la pretensión y las pruebas correspondientes. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Respecto a sus efectos, los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Por supuesto los incidentes pueden ser rechazados por el juez, aquellos que no estén expresamente autorizados por la ley y los que se promuevan fuera de término o contra el artículo 128. También podrá ser rechazado cuando no reúna los requisitos formales.

3.2. NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales a diferencia de las excepciones previas, como podrá notarse más adelante, pueden ser invocadas en cualquier momento del proceso, pero haciendo la salvedad que se presentan una vez se incurra la dicha causal. Por supuesto, quien dio lugar a la causal, no puede invocarla ni tampoco quien tuvo la oportunidad

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Es importante establecer que la nulidad puede ser saneada según el artículo 136 del Código en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Estas causales son taxativas, no pueden ser interpretadas de otra manera. Lo que se busca con el saneamiento es una reevaluación para subsanar los defectos de admitir o declarar vacíos que pueden ser insubsanables.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



RESUMEN TEMA 3

Las excepciones previas son aquellos medios de defensa (previas), que buscan atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo, o el asunto del litigio como tal. La oportunidad para interponer dichas excepciones es al momento del traslado de la demanda. Respecto a las excepciones previas en el Código con relación al anterior, no sufrió modificaciones y por eso mantuvo las mismas.

Las nulidades procesales a diferencia de las excepciones previas, pueden ser invocadas en cualquier momento del proceso, pero las causales que se indican en el Código, son taxativas, es decir que solo esas pueden invocarse como nulidades y no otras distintas. Por supuesto, quien dio lugar a la causal, no puede invocarla ni tampoco quien tuvo la oportunidad de alegar una excepción previa y no lo hizo en su momento.

4

Providencias Judiciales

Las providencias en materia de derecho, son los medios por los cuales el juez se pronuncia en el transcurso del proceso. Según el artículo 278 del C.G.P., se establecen cuáles son las providencias y unas situaciones en las que el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial:

Artículo 278. Clases de providencias.

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Artículo 279. Formalidades.

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

También es importante resaltar lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.

Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente." (AJ - Avance Jurídico, 2012)

RESUMEN TEMA 4

Las providencias son los mecanismos de actuación por parte del juez. Las providencias son 2, autos: por medio de los cuales el juez mantiene una interacción constante con las partes, por ello los denominan autos interlocutorios, y por otro lado se encuentran las sentencias, que son las providencias que el juez emite para finalizar una instancia procesal, dando resolución a un asunto. También fue posible observar que

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



las sentencias deben ser suficientemente motivadas, haciendo uso de razonamiento constitucional, legal, de equidad y doctrinario, y adicionalmente un análisis de las pruebas presentadas en el proceso de manera integral.

Adicionalmente analizamos que hay la posibilidad de que una sentencia no se profiera de debida forma por algún error de contenido, entonces es posible de oficio o a solicitud de parte solicitar la aclaración de una sentencia (cuando se requiera la aclaración de un concepto o una idea manifestada en la sentencia), la adición (cuando el juez haya omitido el análisis de una pretensión, o de algunos hechos indicados en la demanda, etc.), o la corrección de errores aritméticos y otros (cuando se hace mal una liquidación, o cambiar una palabra mal usada).

5

Notificaciones

Las notificaciones son actuaciones procesales para informar, avisar, o noticiar a una de las partes o ambas, sobre alguna providencia judicial, o alguna actuación realizada por una de las partes. Una de las implementaciones al código que es materia de estudio, son las notificaciones personales a las entidades públicas. El C.P.A.C.A. en su artículo 199 es modificado por el artículo 612 del C.G.P., lo cual es una gran novedad del Código objeto de estudio, porque el legislador trastoca una disposición procesal administrativa por medio de otro código procesal ajeno a dicha jurisdicción.

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Otra muy importante notificación es la establecida en cuanto a la práctica de la notificación personal, encontrado en el artículo 291 del C.G.P. Esta notificación, recordemos, que es el interesado quien debe hacer una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

También se puede observar que es muy insistente el código en que se haga uso de los correos electrónicos para llevar a cabo las notificaciones. Se regula detalladamente también el aviso.

Una de las más trascendentales, es la terminación de la práctica desleal por parte de los demandados de no recibir las notificaciones o avisos con tal de que no se entendieran como tal, pero con el C.G.P. se termina dicha práctica porque se establece que con el simple hecho de que el funcionario de la empresa de correo certificado deje la notificación en el lugar del demandado, se entenderá notificado.

En caso tal que se desconozca alguna dirección para ubicar al demandado para hacerle llegar notificaciones, el demandante con ayuda del juez podrá por medio de entidades públicas y privadas que manejan bases de datos, hacer dicha diligencia. El sistema de emplazamiento, el de amplios medios de circulación, es reconocido que no es suficiente y por ello se crea el Registro Nacional de Personas Emplazadas, manejado por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUMEN TEMA 5

Para que las partes puedan enterarse de las providencias del juez, es necesario que el juez notifique a las partes o en algunos casos el demandante al demandado, como ocurre en la notificación personal. Cuando se demande al Estado, es necesario no solo notificar a la entidad demandada, sino también a la Agencia Nacional de Defensa

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Jurídica del Estado porque es ésta la que asume la defensa jurídica de las entidades de orden estatal. Es importante recordar ello porque de no hacerlo, será una causal de devolución de la demanda y habría que integrar un nuevo contenido de anexos para que dicha Agencia sea notificada de la demanda en su momento.

6

Medios de impugnación

Los medios de impugnación son los recursos que están en manos de las partes del proceso. Busca que quien haga uso de esos medios, sea responsable con ellos porque la razón de ellos, es para oponerse a las decisiones que el juez tome durante el proceso, porque es un derecho que se tiene, por el simple hecho de ser parte, para defenderse y manifestar de manera respetuosa la inconformidad respecto a las providencias del juez. Se establece una clasificación entre esos medios de impugnación, los cuales son: Recursos Ordinarios y Recursos Extraordinarios.

6.1 RECURSOS ORDINARIOS

Los recursos ordinarios son denominados de esa forma, debido a su uso común, al igual a que proceden generalmente frente a cualquier providencia, y no exige el legislador formalidades para su proposición y presentación. Se establece en este Código un sistema que la doctrina denomina el recurso paralelo, que significa que, si la parte que interpone el recurso, se equivoca en la formulación de un recurso por improcedente, el juez tiene la facultad de orientarle ese equívoco y tramitarle su petición de acuerdo al recurso que sea procedente. Haciendo una lectura juiciosa de este sistema, podremos observar que se encuentra en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. correspondiente al recurso de reposición, entonces solo sería posible cuando se interpone el recurso equivocadamente de reposición, pero al indicarse que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial”, entonces nos da a entender que se hace referencia a todos los recursos ordinarios. Son dos lecturas que se pueden hacer.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Las reformas más controversiales, se dieron en este aspecto de los recursos. Por ejemplo, en cuanto al recurso de apelación, el juez solo debe estudiar los reparos que formule el recurrente, es decir no puede ir más allá. Antes era una reedición de la primera instancia, se llevaba el debate completo en segunda instancia. Se denominaba la competencia panorámica, que con éste código se elimina, y por supuesto también opera para la contraparte porque ésta solo contestará sobre lo controvertido y propuesto por el recurrente. Por supuesto, vale aclarar, que, salvo orden público, podrá intervenir sobre todo lo decidido en primera instancia.

En lo referente a la apelación hay que diferenciar cuando se trata de apelación de autos y de sentencias porque su trámite es distinto. Cuando se trata de autos, se interpone en audiencia o si se trata de una notificación, de igual manera. La sustentación se hace en primera instancia al igual que el traslado, luego de ello se remite al superior y éste decide de plano sin requerirse traslado a segunda instancia, pero esto no aplica para el recurso de queja que si se hace traslado en segunda instancia.

En apelación de sentencias es distinta, se propone también en la audiencia, pero en el momento de interposición del recurso o de los 3 días siguientes a la notificación, deberá precisarse los reparos frente a la providencia judicial. Una vez admitido el recurso se fija fecha para la audiencia donde se presentará el recurso formalmente.

Los recursos ordinarios se pueden encontrar de los artículos 318 al 319 (Reposición), y de los artículos 320 al 330 (Apelación) del C.G.P.

6.2 RECURSOS EXTRAORDINARIOS

El nombre de estos recursos se debe a que son interpuestos de manera excepcional frente a decisión que son tomadas de manera definitiva. Estos recursos a diferencia de los ordinarios, tienen una formalidad exigida por ley para que por lo menos, el juez haga su análisis, porque de no cumplir de entrada con esos requisitos, el juez, rechazará de plano el recurso. Respecto al recurso de súplica también se modificó lo establecido por la ley 1395 de 2010, el asunto de las salas duales. Porque la ley en mención eliminó las salas duales, porque quien decidía era el Magistrado que seguía en turno. El C.G.P. retoma el sistema anterior, entonces se decidirá, si es en Tribunales la sala dual, si es la Corte Suprema, el resto de la Sala, es decir los 6 Magistrados restantes.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



En la queja, se elimina el sistema del subsidio de copias, ahora solo se interpone de manera subsidiaria y directa el recurso de queja y se remiten internamente las copias para que el superior lo resuelva, ya no asume la parte directamente llevar las copias al superior. La queja, recordemos, es utilizada cuando el recurso de apelación sea denegado al igual que el de casación, entonces se interpone al superior para que lo conceda.

El recurso de revisión procede solamente contra sentencias ejecutoriadas, el cual tienes unas causales para su revisión, que son las mencionadas en el artículo 355 del Código General del Proceso:

Artículo 355. Causales.

Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

También tiene un término para interponer el recurso, que es dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Artículo 356 C.G.P.)

Los artículos donde se ubican los recursos extraordinarios son: de los artículos 331 al 332 (Súplica), artículos 333 al 351 (Casación), artículos 352 al 353 (Queja) y artículos 354 al 360 (Revisión) del C.G.P.

RESUMEN TEMA 6

Los recursos ordinarios y extraordinarios son mecanismos con los que cuentan las partes para objetar las decisiones tomadas por el juez en un proceso. Tal y como se observó durante el análisis del tema, los recursos ordinarios son los más comúnmente usados y por ello no exigen formalidades especiales como si sucede en el caso de los recursos extraordinarios. Uno de los más especiales es la Casación frente a sentencias, el cual es un recurso muy técnico y que en la práctica es un recurso que fracasa debido a la falta de técnica para ser interpuesta.

También fue posible estudiar la queja que es un recurso utilizado cuando la apelación o la casación sean denegadas. Al igual que la súplica que tiene unas causales taxativas, para poder ser estudiado el recurso.

UNIDAD 2

ACTOS PROCESALES



Cierre de la unidad

Hemos terminado la Unidad 2 sobre los actos procesales que tienen en sus manos tanto las partes como los jueces y magistrados que conozcan de un proceso. En la próxima Unidad 3 veremos el Régimen Probatorio que establece el C.G.P., el cual es de gran importancia debido a las novedades que contiene este Régimen respecto con el Código de Procedimiento Civil que valen la pena ser estudiadas.